

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0005

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0002 de 20 de febrero de 2025, en contra de SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑIA LIMITADA, la cual fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0108-OF de 20 de febrero de 2025, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0002 de 20 de febrero de 2025, en contra del SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑIA LIMITADA, del cual se presume, que la poseedora del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, estaría incurriendo en la infracción que se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 04, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: ***"Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral 4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia."***

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0002 de 20 de febrero de 2025, fue legalmente notificada la señora SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑIA LIMITADA, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0108-OF de 20 de febrero de 2025, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. No obstante de las negativas en cuanto a la recepción de las notificaciones, la compañía dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑIA LIMITADA.

GERENTE GENERAL: IKAMA S.A.S.

PRESIDENTE: MONTALVO ARIAS IVETTE KATHERINE

RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 0991409556001

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen

2

decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: **“Artículo 1.- NOMBRAR** al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prescribe:

***“Artículo 2.- Ámbito.-** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

***“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.-** El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

***Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.**”* (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

“Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).”

b) Sanción

Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0002.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑÍA LIMITADA, dio contestación al acto de inicio del procedimiento sancionador, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-003528-E de 11 de marzo de 2025, en la que manifiesta:

"(...)En efecto, existió un retraso en el pago correspondiente a las tarifas mensuales del año 2022, las mismas que se generaron debido a que la pandemia causó una grave crisis económica, de la que hasta ahora el país y la economía no se puede recuperar.

En esta línea, el Acuerdo Ministerial No. 009-2020 de 22 de marzo de 2020 del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la resolución No. ARCOTEL 2020-0133 de 22 de marzo de 2020 dispuso "...abstenerse de suspender los servicios del cliente final...", esto claramente implicó en el caso en particular que mi representada sufra una afectación económica, ya que nos tocó cubrir gastos mensuales, entre ellos y el más alto el que correspondía a la capacidad operativa, lo que nos lleva a entender que la calamidad pública a causa del COVID 19 desencadenó un evento o caso de fuerza mayor en afectación de mi representada.

Nuestro Código Civil, que en su Art. 30 determina una cantidad innumerable de eventos, los mismos que pueden ser provocados por la acción de la naturaleza o del hombre, pero que, en definitiva, tienen como común denominador el superar o impedir que quien deba cumplir con determinada obligación, efectivamente pueda cumplirla, debilitando entonces la voluntad del obligado, pues ante situaciones de tal magnitud está imposibilitado de cumplir, hacer o dejar de hacer alguna cosa, situación que impidió que mi representada pueda cumplir a tiempo con los de las tarifas mensuales del año 2022.

Es importante tomar en cuenta que a la fecha no tenemos obligaciones insolutas y que los valores del 2022 fueron cancelados y por lo tanto no ha existido una afectación a los bienes del Estado, dejando constancia que los pagos fueron realizados antes de la petición razonada y del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Entre los atenuantes que podemos presentar de acuerdo con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, me permito citar: 1) No hemos sido sancionados antes por esta infracción. 2) Los pagos han sido realizados. 3) Estamos al día en los pagos antes Ustedes. 4) La mora no ha afectado a terceros ni la continuidad del Servicio de abonados de terceros y 5) Se han pagado cada uno de los mensuales atrasados con sus respectivos intereses generados.

En cumplimiento y respecto a la garantía del debido proceso consagrada en la Constitución de la República, corresponde a la administración el análisis y validación de los argumentos esgrimidos por mi representada por lo que es fundamental en esa línea analizar el concepto de mora en el cumplimiento de las obligaciones que prevé el artículo 1567 del código civil, es así que a la misma se la entiende como el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento tardío, la misma que requiere además de un elemento

subjetivo de imputabilidad, esto es, la posibilidad de eximirse en caso de fuerza mayor o caso fortuito, concomitantemente la existencia de un elemento formal de requerimiento de estar en mora con la obligación, en este caso el pago de las tasas. Se debe tomar en cuenta que es esencial considerar lo dicho y la inexistencia del requerimiento por la falta de pago en el tiempo oportuno.

Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno insistir conforme consta en el Oficio Nro. ARCOTEL- CZO5-2025-0060-0F de fecha 30 de enero 2025, que todo lo actuado en el presente expediente tiene como antecedentes un memorando, un informe y la petición razonada del año 2023. Es así que encontrándonos posterior al 30 de enero del 2025 no se cumplió con el cómputo de seis meses para ejecutar la decisión de inicio del procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 179 del COA entendiéndose y desprendiéndose de la documentación que reposa en el expediente, que operó de pleno derecho la caducidad indicada en la citada norma, esto es, no se cumplió con el precepto legal que reza: “Art. 179.- Caducidad Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso, (...)”.

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0005 de 05 de mayo de 2025, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0002 de 20 de febrero de 2025, realiza el siguiente análisis:

“6. ANÁLISIS JURÍDICO.-

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por

lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0004 de 10 de enero de 2022, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, a favor de SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑÍA LIMITADA., en el tomo – foja Nro. 159-15994 de 12 de enero de 2022, en estado VIGENTE.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0002 de 20 de febrero de 2025, fue legalmente notificada la señora SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑÍA LIMITADA, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0108-OF de 20 de febrero de 2025, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. No obstante de las negativas en cuanto a la recepción de las notificaciones, la compañía dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Respecto a la notificación, se evidencia la astucia de la compañía, al pretender indicar en la contestación realizada mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003528-E, que el acto de inicio del procedimiento administrativo fue notificado el 21 de febrero de 2025, siendo tal afirmación contraria a lo que obra dentro del expediente, ya que la primera notificación fue de fecha 20 de febrero de 2025, por medio electrónicos a los correos que se expresaron para notificaciones en la actuación previa al procedimiento (de dicha notificación se obtuvo confirmación de lectura) y; a la par por medios físicos en las instalaciones de la compañía, de la cual se derivó un incidente, sin embargo de aquello, y como evidencia de la negativa en receptar la primera notificación, obra en el expediente el parte policial No. 2025022006325492814 de fecha 20 de febrero de 2025, con lo expuesto se desvirtúa lo alegado por parte de la compañía.

Con el fin de evidenciar el cumplimiento de las notificaciones por boletas, cabe tomar como sustento la afirmación realizada por la compañía en la contestación realizada mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003528-E, donde señala que fue notificada con fecha 21 de febrero de 2025, siendo que en dicha fecha se realizó la segunda notificación por boleta, sin embargo, existió la negativa en la recepción de la misma.

Lo expuesto por la compañía, se alega pretendiendo desvirtuar la actuación previa y el inicio del procedimiento administrativo sancionador, queriendo acogerse a lo dispuesto en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo respecto de la caducidad de la actuación previa, lo cual, conforme a lo expuesto, se evidencia que la ARCOTEL, no excedió del plazo establecido, ya que el computo se realiza a partir de iniciadas la

actuaciones previas, lo cual es concordante a lo dispuesto en la reforma del reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “Art. 86.- Normas aplicables.- (Reformado por el Art. 17 del D.E. 126, R.O. 508-4S, 03-VIII-2021).- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”.

Del escrito de contestación se alega la obligatoriedad de la prestación del servicio, respecto al acuerdo ministerial No. 009-2020 del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información - MINTEL, del cual obligaba, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) disponer a los operadores la no suspensión del servicio de telefonía móvil y datos, y de internet fijo, por falta de pago durante la emergencia nacional y el estado de excepción, situación que no aplica al tipo de título habilitante que posee la compañía, ya que corresponde a una RED PRIVADA, es decir, es un servicio al interno de la compañía o para uso propio de la compañía.

Se alega caso fortuito y fuerza mayor, por los efectos de la Pandemia del COVID-19, sin embargo, no se demuestra como la Pandemia, afectó a sus gastos mensuales, y capacidad operativa en el año 2022. Adicionando que lo mencionado lo enlazan con la disposiciones del acuerdo ministerial No. 009-2020 del MINTEL y el ARCOTEL-2020-0133.

Dentro de la contestación se acepta la falta de pago y por tanto haberse constituido en mora con la ARCOTEL, y en tal sentido solicitan la aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, situación que será analizada al momento de resolver. Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0002 de 20 de febrero de 2025, se evidencia dentro del proceso el cumplimiento de cada una de las etapas en lo que corresponde al órgano de instrucción.

Es indispensable regirse a los criterios institucionales, que guarden relación al caso que nos ocupa, por lo tanto, en el presente dictamen se acoge al Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021, como parte del análisis jurídico se manifiesta que “(...) la conducta antijurídica se configura en el momento en que un poseedor de título habilitante omite el pago por más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL, o dicho en otras palabras cuando cae en mora en una fecha inequívoca; y, porque su vez no ha dado cumplimiento con las obligaciones

establecidas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tal como, la prevista en el artículo 24 de la LOT (...) en el Reglamento de Derechos Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 el 30 de diciembre de 2003, y su última reforma emitida con Resolución TEL-561-CONATEL-2010, publicada en el Registro Oficial Nro. 306 el 22 de octubre del 2010, consta la siguiente disposición referente a la no cancelación de facturas en 90 días: ... “Art. 40.- Si los concesionarios no cancelaren facturas por más de 90 días (tres meses), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dará por terminado en forma anticipada y unilateral los contratos (...) y las frecuencias serán revertidas al Estado, sin perjuicio de la acción coactiva que se iniciará para cobrar lo adeudado. (...)” (...) el pago realizado con posterioridad al cometimiento de la infracción (mora en el pago de más de tres meses consecutivos), no desvirtúa la infracción cometida, ni libera al infractor de la sanción a cargo del área competente para la ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Cabe recalcar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)”, y finalmente se concluye que “... es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0440-M de 27 de febrero de 2023, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, la PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDE-PR-2023-0067 de 25 de febrero de 2023, en la que remite el Informe Nro. CTDG-GE-2023-0100 de 20 de enero de 2023, en la cual concluye:

“(...) se informa que el concesionario SEGURIDAD Y RECUPERACIONES “SEGUIRESA” COMPAÑÍA LIMITADA, con CÓDIGO (0903635) poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.(...)”.

Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador, cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora y con lo cual, claramente se evidencia que SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑIA LIMITADA, ha incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, tal como se desprende en el Informe Nro. CTDG-GE-2023-0100 de 20 de enero de 2023, con sus anexos, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare la existencia de la infracción por parte de SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑIA LIMITADA dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0002 de 20 de febrero de 2025, por el incumplimiento del pago de sus obligaciones económicas por tres meses o más pensiones consecutivas, tal como se desprende en el Informe Nro. CTDG-GE-2023-0100 de 20 de enero de 2023, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES/ VALORACION DE PRUEBAS.-

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor admite la conducta infractora en su escrito de contestación signado como No. ARCOTEL-DEDA-2025-003528-E.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor subsana la conducta infractora conforme lo ha demostrado en el informe que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

- d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 3 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

i. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente se observa que el presunto infractor, se encuentra dentro de esta agravante, puesto que se ha dejado en evidencia los hechos suscitados al momento de notificar el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, hechos que dieron lugar al parte policial No. No. 2025022006325492814 de fecha 20 de febrero de 2025.

ii. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

iii. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora.

VALORACION DE PRUEBAS:

Dentro del procedimiento se evidencia que por parte de la administrada no existen pruebas aportadas por lo tanto, no existe análisis sobre aquello, sin embargo la administración pública ha dado sustento en su etapa de instrucción para poder determinar la resolución del órgano de resolución, así también sirven de sustento los elementos obtenidos en la etapa de actuaciones previas.

A su vez, que conforme al análisis realizado en el dictamen la ARCOTEL debe guardar relación en los criterios que ya se han emitido y en los que proporciona la Coordinación General Jurídica como órgano de asesoría para la institución, con lo cual, el hecho de haber cancelado las obligaciones económicas fuera del termino señalado, no desvirtúa el cometimiento de la infracción a sancionar.

9. MULTA.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0005 de 05 de abril de 2025, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑIA LIMITADA, con Código Nro. 0903635; esto es, que la antes mencionada compañía, es responsable del incumplimiento señalado en el Informe Nro. CTDG-GE-2023-0100 de 20 de enero de 2023, configurándose la comisión de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley Ibídem.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑIA LIMITADA, con Código Nro. 0903635, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, aprobado mediante Resolución Nro. . ARCOTEL-CZO5-2022-0004 de 10 de enero de 2022, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, tomo – foja Nro. 159-15994 de 12 de enero de 2022, en estado VIGENTE.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑIA LIMITADA, con Código Nro. 0903635, que a partir de la notificación de la presente resolución, SUSPENDA INMEDIATAMENTE la operación/uso del espectro radioeléctrico bajo la figura del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, aprobado mediante Resolución Nro. . ARCOTEL-CZO5-2022-0004 de 10 de enero de 2022, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, tomo – foja Nro. 159-15994 de 12 de enero de 2022. Aspecto que será verificado por personal técnico del área de Gestión Técnica de Control, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a fin de que proceda con la inscripción/registro de la REVOCATORIA del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, del Tomo 159, a Fojas 15994, con estado VIGENTE, a nombre de

SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑIA LIMITADA con RUC Nro. 0991409556001, con Código Nro. 0903635.

ARTICULO 6.- INFORMAR a SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑIA LIMITADA con RUC Nro. 0991409556001, con Código Nro. 0903635, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 7.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a SEGURIDAD Y RECUPERACIONES "SEGUIRESA" COMPAÑIA LIMITADA, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0991409556001, a la siguiente dirección: PROVINCIA DEL GUAYAS, CANTON GUAYAQUIL, PEDRO CARBO 112 ENTRE JUNIN Y LUIS URDANETA, o; al correo electrónico info@seguiresa.com – jmmv.ec@gmail.com ; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal, Gestión Técnica de Control y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 06 de mayo de 2025.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
RESPONSABLE DE LA FUNCION SANCIONADORA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES